

Nº de Orden: DU 050/19
EXPTE Nº 645/18

RECIBIDO: 14/08/2019
VENCIMIENTO: 22/08/2019

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 6 días del mes de agosto del año 2019, se constituye la Comisión de **CULTURA Y EDUCACIÓN** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, - **con quórum legal**- con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, Iniciado por la Diputada **MARÍA CECILIA GUERRERO GARCÍA**, Expte. Nº 645/18, caratulado: **“ESTABLÉCESE UN UNIFORME ÚNICO, DE USO OBLIGATORIO, PARA TODOS LOS ALUMNOS Y DOCENTES DE NIVEL INICIAL QUE INTEGRAN LOS ESTABLECIMIENTOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA, SEAN DE GESTIÓN ESTATAL O PRIVADA”**-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo la aprobación en General y en Particular del presente Proyecto de **LEY**.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Establécese un uniforme único, de uso obligatorio, para todos los alumnos y docentes de Nivel Inicial que integran los establecimientos del sistema de educación pública de la Provincia, sean de gestión estatal o privada.-

ARTÍCULO 2º.- El uniforme previsto en el artículo 1º consistirá en un pintor, color azul francia, de tela acrocel, cuyo modelo será establecido por la reglamentación de la presente ley.-

ARTÍCULO 3º.- Cada Jardín de Infantes nuclearizado (JIN) del sistema de educación pública de gestión estatal, y cada establecimiento de nivel inicial de gestión privada, podrán diseñar y establecer un distintivo o escudo que identifique a la unidad educativa, para ser colocado, de forma móvil, en el frente del pintor. Será de un material que sea fácil de aplicar y retirar sin dificultad, con las medidas de seguridad conducentes a garantizar el uso permanente y su retiro, preservándose la utilidad ulterior del uniforme.-

ARTÍCULO 4º.- Invítase a los Municipios con Carta Orgánica que cuenten con establecimientos de nivel inicial en su sistema educativo, a adherir a las disposiciones de la presente ley.-

ARTÍCULO 5º.- La presente ley entrará en vigencia a partir del primer ciclo lectivo subsiguiente al de la promulgación y publicación de la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a disponer la implementación paulatina y progresiva del uso obligatorio del uniforme único para el Nivel Inicial, conforme se determine vía reglamentaria.-

ARTÍCULO 6º.- Los establecimientos de nivel inicial del sistema de educación pública, sean de gestión estatal o privada, no podrán exigir a los padres, tutores o guardadores de los niños y niñas, adquirir ningún otro uniforme distinto al previsto en la presente ley, ni obligarlos a llevar ropa especialmente determinada debajo del pintor.

Para los días en que los niños y niñas tuvieran educación física, sólo podrá exigírseles un short o calza negra o azul marino y una remera blanca, abajo del pintor, sin necesidad de identificación alguna.-

ARTÍCULO 7º.- Queda prohibido a los establecimientos públicos de gestión privada, que cuenten con aporte del Estado Provincial, establecer exigencias relacionadas con la adquisición y uso por parte de los niños y niñas que concurren al nivel inicial de los mismos, de vestimenta diferente a la prevista en los artículos 2º y 6º de la presente ley, u obligar a los padres, tutores o guardadores a adquirirla en los mismos establecimientos o en otros lugares especialmente determinados.-

ARTÍCULO 8º.- Sanciones. El incumplimiento a las disposiciones de la presente ley y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, según el establecimiento de que se trate, sea de gestión estatal o privada:

a) Establecimientos de Nivel Inicial de gestión estatal: aplicación de sanciones disciplinarias de apercibimiento o suspensión, al Director o autoridad que estuviere a cargo de la Dirección;

b) Establecimientos de Nivel Inicial de gestión privada –con aporte estatal-: Apercibimiento a sus representantes legales, directores o propietarios, con anotación en su legajo; sin perjuicio de la aplicación de multa de hasta el diez por ciento (10%) del aporte en concepto de subvención estatal que haya recibido en el mes inmediato anterior al de la aplicación de la sanción.-

ARTÍCULO 9º.- De forma.-

SEGUNDO: Designar miembro informante al **Diputado Provincial Isauro Molina**.-

FIRMANTES: Dip. BRIZUELA, Analía – Dip. MOLINA, Manuel Isauro – Dip. ANDERSCH, Jorge Rubén – Dip. MARSILLI, Carlos Antonio – Dip. DÍAZ, Adriana – Dip. RIVERA VILLALBA, Diego Maximiliano.-

n.m.
c.b.
e.c.